

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 235
(De 10 de diciembre de 1998)

“Por el cual se reglamenta el artículo 56 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, concerniente al transporte turístico”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 56 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, otorga facultades al Instituto Panameño de Turismo en conjunto con el Ente Regulador para reglamentar el servicio especial de transporte terrestre de turismo.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 8 de 14 de junio de 1994, declara al turismo una industria de utilidad pública e interés nacional.

Que se hace necesario regular los procedimientos y normas que regirán el servicio especial de turismo a fin de que se garantice de manera eficiente la prestación de este servicio con miras a incrementar la actividad turística de la República de Panamá.

DECRETA:

ARTICULO 1: Todo vehículo que se dedique a brindar el servicio de transporte turístico se distinguirá con una placa de circulación que llevará las siglas SET, la cual será otorgada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante autorización expresa que en tal sentido expedirá el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 2: La persona natural o jurídica solicitante deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el presente Decreto, a saber:

A. PARA PERSONA NATURAL:

1. Memorial petitorio en papel simple habilitado.
2. Autorización expedida por el Instituto Panameño de Turismo, dirigida a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
3. Póliza de seguro de automóvil, que contenga cobertura de accidentes personales de los ocupantes y el conductor, y póliza de responsabilidad civil.
4. Una fotografía tamaño carnet del solicitante.
5. Historial policial del solicitante.
6. Documentos de propiedad del vehículo (registro único vehicular, revisado vigente y recibo de placa vigente).
7. Certificado de cursos de turismo y relaciones públicas con los clientes, aprobados por el Instituto Panameño de Turismo.
8. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del solicitante.

9. Certificado en donde conste en qué sociedad u organización de transporte turístico, está afiliado el solicitante.

B. PARA PERSONA JURIDICA:

1. Memorial petitorio en papel simple habilitado.
2. Autorización expedida por el Instituto Panameño de Turismo, dirigida a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
3. Póliza de seguro del automóvil, que contenga cobertura de accidentes personales de los ocupantes y el conductor, y póliza de responsabilidad civil.
4. Documentos de propiedad del vehículo (registro único vehicular, revisado vigente y recibo de placa vigente).
5. Copia autenticada de la licencia comercial.
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por el Registro Público.
7. Certificado de cursos de turismo y relaciones públicas con los clientes, aprobados por el Instituto Panameño de Turismo.
8. Historial polílico del representante legal de la sociedad.

ARTICULO 3: *Se considerarán como empresas de turismo receptivo, las personas jurídicas a las cuales se les conceda la placa de circulación con las siglas SET.*

ARTICULO 4: *Una vez aportados los documentos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, expedirá en un término mayor de quince (15) días, a partir de la fecha de presentación de los documentos respectivos, la correspondiente resolución, mediante la cual se otorga el certificado de operación para la prestación del servicio de transporte turístico.*

ARTICULO 5: *Además del requisito anual del revisado vehicular, los vehículos destinados al transporte de turismo pasarán una inspección estética en los lugares destinados para tal fin por el Instituto Panameño de Turismo. La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre exigirá la constancia de que el vehículo fue aprobado en dicha inspección, al momento de hacer entrega de la calcomanía de revisado correspondiente al año en curso.*

ARTICULO 6: *El conductor y el concesionario del certificado de operación destinado al servicio de turismo serán responsables solidarios por las faltas en que incurran en la prestación del servicio que lesionen derechos a terceros y por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Decreto y en las reglamentaciones que expida el Instituto Panameño de Turismo.*

ARTICULO 7: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, procederá a suspender, mediante resolución motivada, por un tiempo mínimo de diez (10) días y máximo de treinta (30) días, los certificados de operación destinados al servicio del transporte de turismo, por haber incurrido el concesionario o su conductor en las siguientes causales:

1. Por la suspensión injustificada del servicio.
2. Por no mantener el vehículo en condiciones mecánicas e higiénicas adecuadas.
3. Por utilizar el vehículo con conocimiento del propietario para actividades ajenas a la prestación del servicio de turismo.
4. Por existir quejas debidamente comprobadas del mal comportamiento del conductor en cuanto a su proceder y trato hacia los pasajeros o por abuso de confianza en perjuicio de ellos.
5. Por incumplir con las reglamentaciones que para tal efecto expida el Instituto Panameño de Turismo.
6. Por desviar a pasajeros de un establecimiento de hospedaje a otro, mediante engaños o artificios.

ARTICULO 8: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, procederá a cancelar, mediante resolución motivada, los certificados de operación destinados al servicio del transporte de turismo, por haber incurrido el concesionario o su conductor en las siguientes causales:

1. Por el uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones contempladas en las leyes de la República de Panamá.
2. Por actividades delictivas debidamente comprobadas en las que el vehículo estuviere relacionado y cuya responsabilidad sea imputable al propietario del vehículo, salvo el caso en que se compruebe que la realización del acto corresponde al conductor o un tercero con pleno desconocimiento del propietario.
3. Por operar sin las pólizas de seguro establecidas en este Decreto.
4. Por haberse comprobado que durante el desempeño de sus labores operó el vehículo en estado de ebriedad o intoxicación, por estupefacientes u otras sustancias.
5. La reincidencia en cualquiera de las causales descritas en el artículo 7.

ARTICULO 9: La resolución de suspensión o cancelación de los certificados de operaciones deberá notificarse al afectado, quien podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación, o ambos, dentro de cinco (5) días hábiles, siguientes a su notificación.

ARTICULO 10: Las quejas presentadas serán interpuestas ante el Instituto Panameño de Turismo, el cual las evaluará, y de encontrar mérito suficiente, remitirá todo lo actuado a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para la debida investigación y sanción correspondiente.

ARTICULO 11: Las empresas de turismo que estén debidamente autorizadas para brindar el servicio de transporte turístico, únicamente utilizarán sus vehículos para la movilización de sus clientes expediendo para tal fin una orden de servicio, con descripción del destino y origen de la misma.

ARTICULO 12: Las personas naturales o jurídicas que brinden el servicio de transporte de turismo, deberán cumplir con las reglamentaciones que para tal efecto expida el Instituto Panameño de Turismo y el Ente Regulador.

ARTICULO 13: Para mayor control y sistematización del servicio turístico terrestre colectivo e individual de pasajeros, el Instituto Panameño de Turismo en coordinación con la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, mantendrán un sistema de tarifas máximas controladas desde el Aeropuerto Internacional de Tocumen, hacia el centro de la ciudad, así como para los guías turísticos (City Tours).

Parágrafo: Las áreas a que se refiere este artículo se considerarán como ~~áreas de servicio turístico en las cuales sólo pueden prestar servicios de transporte~~ ^{A REPUBLICA} individual o colectivo, los vehículos debidamente identificados ~~con~~ ^{con} la placa o matrícula SET. Dichos vehículos deben ser de color blanco.

ARTICULO 14: El transportista contratado se obliga a prestar sus servicios de acuerdo a lo pactado. El incumplimiento sin justa causa por parte del propietario, su operador o conductor del vehículo constituye causal de sanción, de conformidad con lo establecido en este Decreto.

ARTICULO 15: Los vehículos al servicio del transporte colectivo o de taxis de turismo deben tener una póliza de seguro de automóvil que contenga cobertura de accidentes personales de los ocupantes y del conductor y contra daños a la propiedad de los pasajeros, y una póliza de responsabilidad civil. Los montos de dicha pólizas serán los siguientes:

1. La cobertura de accidentes personales de los ocupantes y el conductor debe ser por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) en los vehículos chicos y de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) en los vehículos grandes.
2. La cobertura contra daños a la propiedad de los pasajeros hasta la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).
3. La póliza de responsabilidad civil será por un monto de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).

Al renovar cada año la aprobación del Instituto Panameño de Turismo, el transportista de turismo deberá presentar el correspondiente endoso o renovación de las referidas pólizas.

ARTICULO 16: Los conductores de los vehículos destinados al transporte de turismo deberán portar licencia profesional.

ARTICULO 17: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 329
(De 11 de diciembre de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, OLGA KUSÑYETSOVA BESZALO, con nacionalidad RUSA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.1321 del 23 de marzo de 1994.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulaación, donde consta que la peticionaria , obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-66381.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 12, Asiento 331, de la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño José del Carmen Montenegro y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 102 , Asiento 1550, de la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Aura Stevenson de Chong.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad .